



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 80 CPTSS
Número de radicación	110013105 011 2019 00475 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Efraín Ramírez García
Demandado	Colpensiones
Fecha	07 de octubre de 2022
Hora de inicio	2:24 pm
Hora Final	3:35 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA

A la presente audiencia comparecen:

Demandante: Efraín Ramírez García CC 11.338.540 correo electrónico efrainramirezg@hotmail.com

-. Apoderada demandante: Juliana Patricia Morad Acero C.C 1.018.417.398 y T.P 249.746 del C.S de la J, celular 3208380622 correo electrónico litigio@mglasociados.com

Demandada: Apoderado de la demandada, David Ricardo Guillen Rodríguez C.C 1.014.180.670 y T.P 220.267 del C.S de la J, celular 3505943563 correo electrónico dguillen.calnafabogados@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La apoderada de la parte demandante desiste de la práctica de la prueba testimonial. Así mismo, desiste de la pretensión del reconocimiento del 14 % por cónyuge a cargo.

Previo traslado se **Resuelve:**

-. **ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión que presenta la apoderada del demandante. Sin condena en costas.

El apoderado de Colpensiones desiste de la práctica del interrogatorio de parte al demandante.

Los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión (min 17:00).



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que al señor Efraín Ramírez García le asiste derecho a la reliquidación de la pensión especial de vejez reconocida con fundamento en lo normado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de las diferencias por concepto de mesada pensional causadas con anterioridad al 29 de junio de 2016, y no probados los demás medios exceptivos formulados conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR que el valor de la mesada pensional en favor del demandante para el año 2015 debió ascender a la suma de \$3.839.360,69, y que dicho valor debe ser incrementado cada anualidad como lo establece el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR que al señor Efraín Ramírez García le asiste derecho al reconocimiento y pago del valor del retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales entre el valor reconocido en esta sentencia y el valor reconocido y pagado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la suma de \$53.744.623,91 conforme a lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar en favor del señor Efraín Ramírez García el valor correspondiente al retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales entre el valor reconocido en esta sentencia y el valor reconocido y pagado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la suma de \$53.744.623,91 conforme quedó expuesto.

Autorizando a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, de dicho monto, realice los descuentos respectivos, con destino al Sistema de seguridad Social en salud.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra, entre ellas la de indexación.



SÉPTIMO: CONDENAR a Colpensiones a pagar los intereses moratorios de que trata el Art 141 de la Ley 100 de 1993 en la forma indicada en esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fíjense como agencias en derecho suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante.

NOVENO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Colpensiones, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

Decisión notificada en estrados.

El apoderado de Colpensiones interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. **Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta.**

Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:

[14AudienciaArticulo80.mp4](#)

DIDIER LOPEZ QUICENO

Juez

S.B